

RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO. 2022-00280.

Andres Felipe Roldan Henao <felipe.roldan@mendebal.com>

Mié 19/10/2022 12:01

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Catalina Puerto Romero <catalina.puerto@mendebal.com>

 2 archivos adjuntos (775 KB)

RECURSO DE REPOSICION FIRMADO.pdf; Poder Especial Abogado Avenida Esperanza.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

RAD.: 2022-00280.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

ACCIONANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., Vocera y Administradora del FIDECOMISO DE ADMINISTRACIÓN AVENIDA ESPERANZA

ACCIONADO: COPSERVIR LTDA.

Respetados Señores,

A través del presente correo allego:

Recurso de Reposición en contra del auto de fecha doce (12) de octubre de 2012, notificado el día trece (13) de octubre de 2022.

Poder Especial para obrar dentro del presente Proceso.

Quedo atento al asunto.

Respetuosamente,

**Andrés Felipe Roldan**

Abogado | Mendebal S.A.S | Bogotá

Teléfono: [57 \(601\) 743 7430 Ext. 1414](tel:576017437430)Página: www.mendebal.comemail: felipe.roldan@mendebal.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y toda su información son dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Mendebal S.A. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Mendebal S.A. Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Mendebal S.A.S a la dirección de correo electrónico catalina.puerto@mendebal.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercer.

Señores
JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
 E. S. D.

Referencia:	Poder especial, amplio y suficiente
Demandante:	ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN AVENIDA ESPERANZA.
Demandados:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIEDARIOS – COPSERVIR LTDA.
Radicación:	2022-00280
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado

María Fernanda Morales Carrillo, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **39.780.034**, obrando en condición de representante legal de la sociedad **Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria**, sociedad de servicios financieros, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. e identificada con NIT. No. 800.141.021-1, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntan (la **"Fiduciaria"**), sociedad que para los efectos de este documento actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del(los) Patrimonio(s) Autónomo(s) **Fideicomiso de Administración Avenida Esperanza** (el **"Patrimonio Autónomo"**) (el **"Poderdante"**), identificado con el NIT No. 830.053.963-6, por medio del presente escrito otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al (a)(la)(las) señor **Andrés Felipe Roldán Henao**, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.300.158** y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **289.981** del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación del Patrimonio Autónomo:

- i. Represente los intereses del Patrimonio Autónomo en el Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, con Radicado: 2022-00280, que se tramita en el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C., proceso promovido por el Fideicomiso en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIEDARIOS – COPSERVIR LTDA.
- ii. El(los) Apoderado(s) queda(n) facultado(s) para recibir, notificarse, desistir, proponer tacha de falsedad, interponer toda clase de recursos y nulidades y, en general, para realizar todas las gestiones necesarias para el cabal desempeño de este mandato, siempre que no se adquieran obligaciones de recibir, dar, hacer o no hacer en nombre del Patrimonio Autónomo para lo cual se requerirá autorización expresa y por escrito del poderdante.
- iii. En general para realizar todas las diligencias que consideren necesarias o convenientes para el cabal cumplimiento del mandato que por este documento se le confía.

El presente Poder no incluye facultades para la realización de ninguna clase de actividad, trámite o procedimiento diferentes a los antes señalados, por lo cual el(la) Apoderado(a) se obliga expresa e irrevocablemente a:

- a. Abstenerse de desarrollar directamente o por interpuesta persona, cualquier clase de conducta o comportamiento diferente de aquellos para los cuales fue facultado o que

- sea o pueda ser considerado contrario a la ley, las buenas costumbres y/o la moral social, especialmente, en el trato a funcionarios públicos y el tratamiento que debe darse a los recursos y demás bienes de naturaleza estatal.
- b. Conocer, entender y dar cumplimiento a la legislación vigente y demás normas concordantes y aplicables en materia de lucha contra la corrupción, así como a la política que en materia de lucha contra la corrupción le aplica a la Fiduciaria.
 - c. Mantener indemne a la Fiduciaria y al Patrimonio Autónomo por cualquier evento derivado del incumplimiento de las obligaciones, antes señaladas, bajo el entendido que tal incumplimiento generará la revocatoria automática del presente Poder.
 - d. El presente poder no incluye facultades para autorizar cesiones al presente mandato.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado es: felipe.roldan@mendebal.com.

Según la precitada norma, el presente poder no requiere de la presentación personal ante Notario Público de la que trata el artículo 74 del Código General del Proceso. De igual manera el presente poder se envía desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad registrado en la Cámara de Comercio.

Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, ni en su calidad de Sociedad Fiduciaria, ni como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, asume con recursos propios ninguna obligación tendiente a pagar los honorarios del apoderado, lo cual es responsabilidad exclusiva y excluyente del Fideicomitente.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, el apoderado con la aceptación del presente poder deja constancia expresa que conoce y acepta que Itaú Asset Management Colombia S.A., ni en su calidad de Sociedad Fiduciaria, ni como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, reconocerá pago alguno de honorarios a favor de él; asimismo, este se obliga a través del presente documento a rendir informes mensuales al Patrimonio Autónomo sobre el trámite antes descrito.

Este Poder lo otorga la Fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo por instrucciones expresas del Fideicomitente, por esta razón la fiduciaria declara que no se hace responsable ni directa ni indirectamente por los hechos u omisiones realizadas por el apoderado designado durante el cumplimiento del mandato que ha sido conferido. Este poder tiene vigencia hasta que la autoridad judicial haya proferido decisión de fondo y la misma se encuentre en firme.

Sírvase señor Juez reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

María Fernanda Morales Carrillo
C.C. No. 39.780.034
Representante Legal
Itaú Asset Management Colombia S.A.,
Sociedad Fiduciaria, actuando única y
exclusivamente como vocera y
administradora del Fideicomiso de
Administración Avenida Esperanza

Acepto,

Firmado electrónicamente por Andres Felipe Roldan Henao
el 2022-10-18 15:49:55 GMT

Andrés Felipe Roldán Henao
C.C. No. 1.088.300.158
T.P. 289.981 del C.S. de la J.



Señores,

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Atn.: Dra. MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

REFERENCIA. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO. 2022-00280.
DEMANDANTE. ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. NIT 800.141.021-1
Vocera y Administradora del FIDECOMISO DE ADMINISTRACIÓN
AVENIDA ESPERANZA
DEMANDADO. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORES
DE DROGAS – COPSERVIR LIMITADA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, CORREGIDO MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANDRES FELIPE ROLDAN HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.300.158 de Pereira, abogado titulado con tarjeta profesional número 287.981 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** del **FIDECOMISO DE ADMINISTRACIÓN AVENIDA ESPERANZA** cuyo vocero es **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.**, a través del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022, notificado por estado el día trece (13) de octubre de 2022, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2022, el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C., ordenó entre otros:

4. De otro lado, como del certificado de existencia del establecimiento de comercio ubicado en el local cuya restitución se pretende figura medida cautelar de “el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo”, lo mismo que la administración de dicho bien en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS., de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 42, 61 y 610 del CGP, lo mismo que la Ley 1708 de 2014, se dispone:

4.1. Integrar el contradictorio con la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, quienes podrán contestar la demanda en el mismo término dado a la accionada inicial.

4.2. *Requerir a la sociedad demandante para que informe las direcciones de notificación de aquellos y acredite su adecuada notificación*
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

SEGUNDO. ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. Vocera y Administradora del **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN AVENIDA ESPERANZA** me otorgó **PODER ESPECIAL** para representar al **DEMANDANTE** dentro del presente Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LAS ENTIDADES VINCULADAS NO TIENEN NINGUNA RELACIÓN O INTERÉS CON EL ASUNTO DE FONDO DEBATIDO EN EL PROCESO

Sea lo primero decir que, en este caso, lo que se debate gira en torno al contrato de arrendamiento comercial suscrito entre Promotora Apotema S.A.S. como arrendadora y Copservir como arrendataria, cuyo objeto no es otro que **el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1545422**, cosa distinta al **establecimiento de comercio “La Rebaja Droguería Salitre número 18”**, que es objeto de la medida cautelar con base en la cual se justificó la vinculación decretada mediante el auto impugnado.

A este respecto, es preciso indicar que un establecimiento de comercio, a voces del artículo 515 del Código de Comercio, es *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*. A su vez, el artículo 516 establece respecto a su conformación: **“Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: [...] 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario”**.

Lo anterior resulta determinante, pues no es posible confundir el establecimiento de comercio, bien mercantil que constituye una universalidad de hecho, y el local comercial, bien inmueble que puede o no hacer parte del establecimiento, ya sea por ser de propiedad de su titular o a través de un arrendamiento. Sobre este particular, expresa la Superintendencia de Sociedades:

Como se puede observar, el establecimiento de comercio y el local comercial **son dos figuras que en sustancia son diferentes**. Sin embargo, hay que tener en cuenta la finalidad que persiguen, ya que los conceptos pueden dar lugar a confusión. En términos generales es dable afirmar que **el local comercial es el espacio físico donde se ofrecen bienes o servicios, en tanto que el establecimiento de comercio lo conforman las cosas, objeto o bienes utilizados para realizar la actividad comercial.**¹

Claro entonces que una cosa es el local comercial y otra muy distinta el establecimiento de comercio que puede operar allí -razón por la cual es evidente que frente a lo primero (la titularidad del local) nadie más que mi representada cuenta con legitimación para intervenir en este juicio-, también debe precisarse que, respecto a lo segundo (el establecimiento de comercio), aunque el contrato de arrendamiento en principio puede hacer parte de esa universalidad de bienes, no es posible pasar por alto que eso únicamente sucede a menos que las partes hayan dispuesto otra cosa.

Por ello, es necesario acudir a la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento del 01 de diciembre de 2006, base del presente proceso de restitución, en que las partes expresamente pactaron en contrario:

VIGESIMA : CESION O CAMBIO DE TENENCIA: Estipulan expresamente los contratantes que este contrato **no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio** y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquiriente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que EL ARRENDATARIO se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del Artículo 528 del Código del Comercio, de tal suerte que la responsabilidad de EL ARRENDATARIO no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil.

Así pues, hay lugar a concluir que: (1) el local comercial no se confunde con el establecimiento de comercio, aunque pueda hacer parte de él; (2) en este caso, la titularidad del inmueble y su administración no ha sido afectada por medida alguna que imponga la intervención de otro sujeto distinto al demandante; (3) el contrato de arrendamiento que dio inicio al litigio ni siquiera hace parte del establecimiento que funciona en el local (espacio físico) objeto del arrendamiento que aquí se debate, toda vez que las partes de este contrato convinieron excluirlo, y, por ende, ninguna medida cautelar que pueda pesar sobre el 'establecimiento

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-081958 del 18 de abril de 2017.

de comercio', derivada de un proceso de extinción de dominio, podría tener incidencia bajo algún concepto sobre el inmueble en discusión.

Vistas así las cosas, hay que concluir que ni el proceso de extinción de dominio ni las medidas que allí se hubieran decretado influyen en el objeto de este proceso de restitución, pues mientras allí se analizó el **establecimiento de comercio**, aquí se analiza el arrendamiento que tiene por objeto el **local comercial** dado en tenencia a la demandada mediante un contrato de arrendamiento que, por demás, no integra el establecimiento de comercio. En ese sentido, al no extenderse los efectos de las medidas impuestas en el marco del proceso de extinción de dominio, al bien objeto de la restitución, no existe fundamento para la vinculación de las entidades citadas mediante la decisión impugnada.

2. INEXISTENCIA DE UN LITIS CONSORCIO NECESARIO EN ESTE CASO

En la misma línea de lo expuesto en precedencia, dada la inexistencia de una relación o interés de las entidades integradas al proceso de restitución, que desdice de su vinculación a cualquier título, con mayor razón sería improcedente considerar que aquellas deben acudir en calidad de litisconsortes necesarias al proceso, como se desprende de la referencia que hace el auto impugnado al artículo 61 del Código General del Proceso.

A propósito de lo anterior, la disposición legal en comento establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

La Corte Suprema de Justicia², en relación con esta forma de vinculación de sujetos al proceso judicial, ha expresado:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2496 del 10 de agosto de 2022, Rad. 68001-31-03-010-2018-00119-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992, [!]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal **que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos.** En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C.J.C., pág. 170).

La noción que viene de exponerse es claramente inaplicable a la realidad fáctica que suscita este medio de impugnación. En efecto, debe ponerse de presente nuevamente que la relación sustancial que subyace a este proceso de restitución no es otra que la derivada del contrato de arrendamiento que une a arrendadora y arrendataria, cuyo objeto es un bien inmueble distinto a la universalidad de hecho que suscitó el proceso de extinción de dominio tantas veces aludido.

Consecuencia de lo anterior, se encuentra que las relaciones entre las partes procesales y las entidades indebidamente vinculadas, entre sí y respecto del objeto al que se refieren, son perfectamente escindibles y autónomas. De allí que no sólo, como se expuso, es improcedente en términos generales la vinculación de la SAE, el FRISCO y la ANDJE al proceso, sino que más aún lo es su comparecencia como litisconsortes necesarios, pues el contexto fáctico demuestra sin dificultad que los requisitos de tal figura de ninguna forma se cumplen en el caso concreto.

3. EN TODO CASO, LA SOCIEDAD DEMANDADA DETENTA EL DEPÓSITO PROVISIONAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Finalmente, el artículo 384, numeral 6 del Código General del Proceso regula los trámites inadmisibles dentro del Proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado**, disponiendo que solo formarán parte del Proceso, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)
6. *Trámites inadmisibles.* En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

Adicionalmente a que la misma legislación indica que en procedimientos como el que ahora se analiza en principio está vedada la participación de terceros -por ello se prohíbe la intervención *ad excludendum*, la coadyuvancia e incluso la acumulación de procesos-, es indiscutible que la pretensión acá dirigida se encuentra frente al tenedor del predio en virtud de un contrato de arrendamiento, esto es **COPSERVIR LTDA. (en calidad de ARRENDATARIO)**, por lo que, sin dejar de lado lo ya argumentado, salta a relucir que ese convocado es el único con legitimación para intervenir por pasiva en este juicio.

Lo anterior si se advierte además que **COPSERVIR LTDA.** no sólo ostenta la calidad de arrendatario del bien inmueble objeto de la restitución, sino que además es el depositario provisional del establecimiento de comercio, del que en todo caso, insístase, no hace parte el contrato de arrendamiento que fundamenta la presente restitución de tenencia.

Desde esa óptica, si bien el **FRISCO** es el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio -lo que no comprende el local comercial ni el contrato objeto de litigio-, lo cierto es que **COPSERVIR LTDA** es el administrador de aquellos bienes bajo los apremios del artículo 99 de la Ley 1704 de 2014:

ARTÍCULO 99. Depósito provisional. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre,

cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

Así pues, dado que, según se ha explicado, no sólo el establecimiento de comercio que es objeto del proceso de extinción de dominio es un bien distinto al inmueble objeto de la restitución, sino que en todo caso la entidad demandada sigue ostentando el depósito provisional incluso del establecimiento de comercio, se refuerza la idea según la cual no existe ningún fundamento para vincular a los sujetos que participan en aquel trámite y así debe ser declarado.

Con fundamento en todo lo anterior, formulo la siguiente:

III. PETICIONES

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial del **DEMANDANTE** dentro del presente Proceso.
2. Se revoque el numeral 4 y los sub numerales 4.1 y 4.2, del auto de fecha doce (12) de octubre de 2022, notificado por estado el día trece (13) de octubre de 2022, por los motivos señalados a lo largo del presente escrito.

De la Señora Juez,



Firma Electrónica
2022-10-19 11:53:53 -05:00
ANDRES FELIPE ROLDAN HENAO
CC. 1088300158
<https://301.fyi/AQkN4U7>

ANDRÉS FELIPE ROLDÁN HENAO
Apoderado Judicial
FIDECOMISO DE ADMINISTRACIÓN AVENIDA ESPERANZA
Administrado por ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO. 2022-00280. CORREO A TRAVÉS DEL CUAL SE REMITE EL PODER ESPECIAL OTORGADO POR EL DEMANDANTE.

Andres Felipe Roldan Henao <felipe.roldan@mendebal.com>

Miércoles 19/10/2022 15:54

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Catalina Puerto Romero <catalina.puerto@mendebal.com>

Señores

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

RAD.: 2022-00280.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

ACCIONANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., Vocera y Administradora del FIDECOMISO DE ADMINISTRACIÓN AVENIDA ESPERANZA

ACCIONADO: COPSERVIR LTDA.

Respetados Señores,

A través del presente correo allego:

Correo electrónico a través del cual recibí el PODER ESPECIAL otorgado por EL DEMANDANTE, para obrar como APODERADO JUDICIAL DEL FIDECOMISO DE ADMINISTRACIÓN AVENIDA ESPERANZA, dentro del Proceso de la Referencia.

Quedo atento al asunto.

Respetuosamente,



Andrés Felipe Roldan

Abogado | Mendebal S.A.S | Bogotá

Teléfono: [57 \(601\) 743 7430 Ext. 1414](tel:576017437430)

Página: www.mendebal.com

email: felipe.roldan@mendebal.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y toda su información son dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Mendebal S.A. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Mendebal S.A. Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Mendebal S.A.S a la dirección de correo electrónico catalina.puerto@mendebal.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercer.

De: Andres Felipe Roldan Henao

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:01 p. m.

Para: Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Catalina Puerto Romero <catalina.puerto@mendebal.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO. 2022-00280.

Señores
JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Ciudad

RAD.: 2022-00280.
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., Vocera y Administradora del FIDECOMISO
DE ADMINISTRACIÓN AVENIDA ESPERANZA
ACCIONADO: COPSERVIR LTDA.

Respetados Señores,

A través del presente correo allego:

Recurso de Reposición en contra del auto de fecha doce (12) de octubre de 2012, notificado el día trece (13) de octubre de 2022.

Poder Especial para obrar dentro del presente Proceso.

Quedo atento al asunto.

Respetuosamente,



Andrés Felipe Roldan

Abogado | Mendebal S.A.S | Bogotá

Teléfono: [57 \(601\) 743 7430 Ext. 1414](tel:576017437430)

Página: www.mendebal.com

email: felipe.roldan@mendebal.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y toda su información son dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Mendebal S.A. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Mendebal S.A. Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Mendebal S.A.S a la dirección de correo electrónico catalina.puerto@mendebal.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercer.

Ha finalizado el proceso de firmas. Ya se pueden descargar los documentos de "poder especial Fid av Esperanza".

Firma electrónica Itaú Empresas <firmaelectronicaempresas@itau.co>

Mar 18/10/2022 10:50

Para: Andres Felipe Roldan Henao <felipe.roldan@mendeбал.com>

CC: Johanna Paola Puerto Ortega <johanna.puerto@itau.co>

¡Hola,
¡Andres Felipe Roldan Henao!

El proceso de firma electronica de "poder especial Fid av Esperanza" ha finalizado

[DESCARGAR DOCUMENTOS COMPLETOS](#)

No respondas a este mensaje, pues no podemos contestar desde esta direccion de correo electrónico.

Servicio al cliente 601 581 81 81
Resto del país 01 8000 512 633